



El Consejo de la Magistratura de la Provincia  
de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

**ACORDADA N° 557**

En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, siendo las 11:00 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia, con la presencia del señor Presidente Dr. JAVIER DARÍO MUCHNIK, del señor Vicepresidente Dr. VIRGILIO JUAN MARTÍNEZ DE SUCRE, del Legislador Dr. PABLO GUSTAVO VILLEGAS y del Dr. OSCAR JUAN SUÁREZ.

El Legislador RICARDO HUMBERTO FURLAN y el Dr. MIGUEL ÁNGEL CASTRO participan de la sesión de manera remota mediante la plataforma Cisco Webex Meeting.

**VISTO:**

La presentación realizada por el Dr. Manuel Raimbault, en oportunidad de su inscripción al Concurso para cubrir dos (2) cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, el cual se tramita en el expte. n° 85/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que en sesión de la fecha, el señor Presidente del Organismo, luego del pertinente análisis, presenta al cuerpo su opinión, votando de la siguiente manera:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del presidente del organismo, ubicada a la izquierda del texto de la consideración.

**VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DR. JAVIER DARIO MUCHNIK.**

I.- Que la presentación efectuada por el postulante involucra un doble planteamiento. En primer lugar, se lo exima de cumplir el requisito previsto en el inciso 8 del artículo 28 del reglamento. En segundo lugar, propone una serie de mecanismos para que se precise e individualice lo atinente a la evaluación técnica de los postulantes al concurso. Su fundamento, en general, lo explicita en aras de la igualdad de tratamiento y de la transparencia que los sistemas de selección deben ostentar.

Que en relación con el primero de los planteos, la adopción por parte del cuerpo de su inclusión "condicional" en el listado de postulantes admitidos, supuso atender a la situación especial dada por el fundamento esgrimido para que se lo exceptione de cumplir aquella disposición reglamentaria. Así y en el entendimiento de permitir su derecho a peticionar e invocar los argumentos por los que sugiere la reforma propuesta, es que se acepta que la única opción lógica disponible fue la de no adherir al reglamento vigente, en la estricta parte en que lo hizo, en tanto ello le hubiera impedido, en principio, efectuar su segundo planteo.

Que la condicionalidad de su postulación, entonces, únicamente obedece a no afectar su derecho a inscribirse y, al mismo tiempo, permitirle que formule su parecer con relación a los extremos reglamentarios que propone y obtener una respuesta. Asimismo y atento al cumplimiento del resto de condiciones exigidas para la postulación, indicadas en el artículo 28, no se advierten óbices para su inclusión en el mentado listado.

II.- Que en la primera reunión del cuerpo, establecida a los fines de analizar los alcances de la ley 1321, en la que se decidió el llamado a concurso, transmitida en vivo por medio de la plataforma virtual, se estableció que la opción de modificar el reglamento al momento de disponer la convocatoria, no resultaba temporalmente oportuna, en tanto una modificación, parcial o integral, suponía el debido análisis y debate para obtener el mejor resultado reformador. El punto analizado, a raíz de la

propuesta de uno de los consejeros, con relación a los plazos, permitió se advierta que el mejor momento para inspirar o tratar reformas no puede estar contextualizado por la obligación del cuerpo de cumplir el mandato constitucional, de cubrir las vacantes generadas por requerimientos legalmente establecidos y una vez que dicha necesidad se verifica, máxime que, como ocurre generalmente en nuestro medio, se producen suficientes espacios de tiempo en que dicha obligación no resulta operativa.

Que el acta número 557 de fecha 6 de octubre del corriente, da cuenta de la circunstancia apuntada, en la que se refleja que al respecto manifesté: “...*considera inconveniente realizar modificaciones al reglamento en la oportunidad de un llamado a concurso. Entiende asimismo, que el reglamento requiere una mirada integral que no resulta oportuna en el momento del llamado*”. Atento a ello, no solo el principio de seguridad jurídica y certeza de los actos, se encontraría comprometido de avanzar en modificaciones esenciales al reglamento, también el principio de legalidad que preserva las conductas de los órganos del Estado podría vulnerarse, haciendo incurrir al cuerpo en comportamientos contradictorios. La absoluta mayoría que conformo el mencionado acto constituye buena prueba de la decisión tomada.

Que sin perjuicio de ello y a propuesta de otro de los consejeros, se incorporaron a la respectiva acta, criterios de ponderación vinculados a la “perspectiva de género”, sin que ello importe modificación del reglamento, toda vez que dicha pauta solo importo ampliar la temática sobre cuestiones de conocimiento de los concursantes, que adscriben a circunstancias pasibles de ser requeridas por el cuerpo al momento de las entrevistas o evaluaciones escritas según el caso.

Que lo expuesto no significó una mirada cerrada en términos de avanzar en el análisis de la modificación del reglamento o bien, para otorgarle mayor jerarquía normativa, una reforma de la ley 8, antes bien solo puso el eje en que ello no podía efectuarse una vez que la necesidad de cobertura de cargos esté bajo el análisis del Consejo. La seriedad y trascendencia que el tema amerita, la posibilidad de que el debate sea participativo de distintas miradas (Asociación de Magistrados; Colegios de Abogados; ámbitos académicos; opiniones de otras organizaciones que deseen efectuar su aporte) y la vigencia ininterrumpida de un sistema de selección de magistrados, por el que la totalidad de jueces y juezas del Poder Judicial fueron



---

seleccionados, imperante por más de veinticinco años, no resulta tributario de generar cambios “parciales” si no de un eventual cambio integral y definitivo, que se nutra de la mayor cantidad de voces y que garantice la debida ponderación de los alcances de una reforma. Las experiencias de sistemas de selección, como el que propone el caso aquí tratado, de similar factura al que rige en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación y los resultados allí obtenidos, resulta cabalmente indicativo que no siempre la alegada “transparencia” en la evaluación técnica, deriva en resultados inobjetable.

La posibilidad de instrumentar un tribunal técnico evaluador; de disponer puntuaciones fijas para los antecedentes curriculares; de generar puntajes para las oposiciones escritas, propios de sistemas que deben instrumentar ternas vinculantes, aunque podría no ser excluyente para ello, no necesariamente brindan eficiencia y efectividad a la selección, en términos de los tiempos que demanda tal sistema, concediendo obviamente, que brinda mayor precisión informativa.

En este sentido el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“in re” “Bertuzzi, Pablo y Otros”, de fecha 3 de noviembre de 2020), permite dar cuenta, no solo del “sistema” instrumentado para paliar los déficit de coberturas concretas y cómo y de qué manera los traslados de jueces o juezas visualizaron ostensiblemente una distinción entre categorías “genéricas” de magistrados y cargos efectivamente elegidos, sino que también puso sobre el debate los tiempos que el sistema- que cuenta con idénticos parámetros a los sugeridos en éste caso-, insume para definir coberturas: “...*Estudios preliminares han puesto de manifiesto una demora promedio de 1327 días corridos-esto es, tres años y medio- para cubrir una vacante; 667 días desde la publicación del concurso y la conformación de la terna; 364 días desde la recepción de la terna en el Poder Ejecutivo y la propuesta de acuerdo; y 296 días corridos desde la recepción del pliego en el Senado hasta el decreto de nombramiento (Programa de Estudios sobre el Poder Judicial, Laboratorio de Estudios sobre Administración del Poder Judicial, 1era edición, Edunpaz, José C. paz, 2019, pág. 74. Voto de la mayoría).*” No se trata de oponerse en consecuencia a la implementación de medidas que supongan superar y mejorar criterios de selección. Se trata de abordar la cuestión en toda su dimensión, a efectos de no repetir “vicios” o programas que no pudieron dar adecuada respuesta a las “buenas intenciones” que las

inspiraron.

Que lo dicho permite advertir que aún aquellos sistemas de selección que promovieron y generaron pautas detalladas, para la generación de puntajes, necesarios e imprescindibles en ese marco ya que se debe impulsar una terna, no resultaron inmunes a críticas y planteos impugnatorios de aquellos puntajes puestos en cada una de las etapas. Con ello no se sostiene entonces que dicho sistema es deficiente o no supera el que rige en nuestra Provincia, solo se indica que avanzar en reformas nos obliga a relevar las consecuencias, bondades o méritos de modelos superadores, al tiempo que seguramente permita repensar otras modificaciones que mejor contribuyan a establecer adecuados marcos normativos para su implementación. En éste sentido nunca procesos en marcha otorgarán el mejor escenario para la puesta en funcionamiento de modelos distintos y resulta sintomático que en nuestro medio siempre confluyan ambas situaciones, bastando que se genere la convocatoria para la cobertura de cargos para que rápidamente se cuestione al sistema, sobretodo de quienes siempre se han manifestado públicamente críticos y teniendo la oportunidad, por los roles institucionales desempeñados, de propiciar un saludable debate en la materia, no han podido generar reformas legales pertinentes; sin exclusión tampoco de quienes aspirando a cambios, ocupan cargos de importancia o ejercen la profesión de manera comprometida.

Es que así y como reformas o sustituciones procesales implican tiempo de análisis; debates y ponderación; capacitaciones y efectos para su implementación, toda aquella “alteración de las reglas de juego” debe resultar abierta a los efectos que provocará y alejada de coyunturas que solo busquen mostrar y visibilizar opiniones distintas.

Que por cierto no es éste el primer caso en que generado un concurso se busca reformular las reglas para su instrumentación. Ya en el año 2002 un postulante se inscribió a un concurso y planteo muy interesantes cuestiones, en similar línea que la sugerida en éste planteo. Con argumentos que sustancialmente se comparten, el planteo fue rechazado, sin que el sano impulso reformador hubiera podido mantenerse trascendiendo el concreto contexto de aquel concurso. Como si el espíritu que insufla el cambio naciera fuerte en el mismo momento de presentarse a la convocatoria y luego



deviene débil, hasta desaparecer, mientras no se vuelva a convocar a nadie, y así generando un círculo vicioso sin lograr mantenerse robusto.

La circunstancia apuntada precedentemente puede verse en el acta número 138 de fecha 10 de junio del año 2002. Si bien allí el argumento central giró en torno a la teoría de los actos propios, no trasladable linealmente al presente caso, toda vez que fundadamente se pidió excepcionar el requisito del inciso 8 del artículo 28 del reglamento, el principio de seguridad jurídica que supone modificar reglas durante la vigencia de un concurso, sí fue atinadamente relevado y aquí procederá reafirmar.

Que la circunstancia de que otros postulantes hubieran cumplido la debida inscripción genera ya una expectativa a tutelar, en el marco de las reglas públicamente conocidas, no resultando suficiente que un planteo aislado pueda alterar o perturbar la debida planificación de vida de aquellas personas que legítimamente aspiran a ser evaluados en el marco del sistema actualmente imperante. La posibilidad contrafáctica de alegar que solo se requiere un mejor sistema para todos, no permite abarcar el hecho incontrastable que quince postulantes se inscribieron sin cuestionar las reglas previstas para regir el concurso. Además y, a mayor abundamiento, la ausencia en nuestra provincia de destituciones de magistrados por la causal de “manifiesto desconocimiento del derecho”, tampoco contribuye a sostener la deficiencia técnica de los oportunamente propuestos y designados, siendo que en estricto rigor, más del 90 por ciento de nuestros jueces y juezas ostentan títulos de posgrado, para cuya obtención hubieron de transitar por exhaustivos exámenes y defensa de tesis, con excelentes puntajes por cierto.

Que a los fines de la selección de un cargo de magistrado y más aún, de un miembro de un Superior Tribunal de Justicia, la idoneidad técnica resulta ser solo una de aquellas que deben también valorarse. En efecto, situaciones psicofísicas; éticas; de gerenciamiento y dirección de recursos humanos y posicionamiento político institucional, además del conocimiento social, resultan baremos que pueden y deben ser ponderados por aquellos integrantes del cuerpo que no son letrados, contribuyendo con una mirada integradora propia de la representación equilibrada de los distintos estamentos que el Consejo comprende. Ello importa otorgar su justa medida a la presencia de aquellos consejeros.

Que la cita de doctrina judicial invocada en apoyo del planteo, no permite por sí mismo desvalorar como arbitrario, inconstitucional o inconvenional el actual sistema. Las circunstancias valorativas que impone el artículo 24 de la ley 8, resultan abarcadas en el debido fundamento que desde el caso “Agostino” del Superior Tribunal de Justicia, hace muchos años que cumple el Consejo de la Magistratura al momento de elegir al candidato a ocupar el cargo concursado. Y si bien el artículo 31 del reglamento utilizó los términos “...leídos por todos los consejeros”, como lo apuntó el postulante, lo cierto es que solo una significación semántica distinta podría llevar a interpretar que la lectura resulta insuficiente, ya que el deber de fundar la propuesta no solo incluye por razones obvias aquella asimilación, también requiere de su ponderación a los fines del cargo a ocupar, junto a las demás idoneidades del caso.

Que el principio de igualdad, al concurrir ante el Consejo y someterse a los exámenes psicofísicos, entrevistas ante el cuerpo y oposición escrita, no resulta vulnerado por la circunstancia de no jerarquizarse los antecedentes u otorgarse un puntaje clasificatorio. Si bien ello puede resultar un cambio a efectuarse, en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores- que en lo personal acompañaría-, su ausencia no permite por si solo denominar discriminatorio el actual sistema. Si así fuera, también sería discriminatoria o arbitraria la selección para Ministros o Ministras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la absoluta mayoría de las Cortes provinciales, en los que la propuesta del Poder Ejecutivo y la intervención del Poder Legislativo constituyen las únicas instancias valorativas, aun cuando la publicación de antecedentes y audiencias públicas permitan “conocer” a los candidatos/as propuestos/as.

La igualdad de tratamiento, que el principio reclama, contiene que todos los concursantes serán sometidos a las mismas instancias, en el marco de las mismas reglas y evaluados, en principio, por los mismos consejeros que participaron en aquellas etapas, asegurándose el conocimiento público de la totalidad de los antecedentes de los postulantes, que, encontrándose en el ámbito del Consejo, pueden ser debidamente consultados. Asimismo, la publicidad de la instancia de evaluación oral ante el cuerpo, contribuye a transparentar por donde transitarán los tópicos que cada consejero podrá requerir, al momento de su propia conformación del perfil que



mejor considere para la cobertura de los cargos que el concurso convocó.

Que la plural representación que el Consejo ostenta, conformado por un modelo constitucional diagramado para intentar equilibrar estamentos con orígenes e intereses diversos, en sí mismo constituye una garantía de selección, en tanto la confluencia de opiniones, pese a la dispar representación, no resulta un demérito, antes bien muestra adecuadamente cómo una comunión de miradas distintas contribuyen a elegir a una misma persona desde distintas preferencias. La posibilidad que alguien desvalore el tópico, sugiriendo “pactos”, “complot”, “connivencias partidarias” o expresiones semejantes, si bien también garantizada como libre opinión, no resultan un buen punto de partida para promover una reforma, constituyendo aseveraciones subjetivas sin sustento suficiente por fuera de la hipótesis imaginada. La experiencia forense, en el ámbito local, permite advertir que críticas de esa naturaleza, generadas durante el tránsito de un concurso, no fueron “ex post” “ratificadas” por los temores de parcialidad que aquellos escenarios presagiaban. La independencia interna y externa de los magistrados del Poder Judicial de la Provincia constituye suficiente y necesario atributo en el ejercicio de la función, como para aventar esas sospechas.

Que lo señalado en el párrafo anterior, sin embargo, no puede abarcar la conducta posterior de la totalidad de los magistrados, ya que aun no respondiendo a aquellos temores originarios, la posibilidad que se manifiesten conductas funcionales incompatibles con el cargo que se ocupa, resulta evidentemente una opción que sí podría manifestarse, tal y cómo puede ocurrir en cualquier Poder Judicial. Las conductas humanas, que comprenden límites inseguros, no pueden ser perfectamente definidas por el mejor sistema de selección, a éste solo le queda la expectativa de haber elegido bien, más ello tampoco puede asegurarse en términos absolutos. Por ello no es coincidencia que la Constitución haya puesto en cabeza del mismo órgano una doble función: Seleccionar y enjuiciar.

Que todo lo expuesto permite arribar a las siguientes conclusiones:

- a.- el cumplimiento de los requisitos formalmente exigidos para postularse a un cargo se encuentran reunidos por el abogado Manuel Raimbault.
- b.- la exigencia prevista en el inciso 8 del artículo 28 del reglamento, no puede constituirse en una prohibición para peticionar, o cuestionar el reglamento que rige el

concurso, toda vez que su derecho cumplimiento dejaría al concursante ante la posición afirmada en el acta 138 del Consejo del año 2002, en términos de la teoría de los actos propios.

c.-la mentada teoría también es de aplicación al comportamiento funcional de los órganos del Estado. *"...una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean estos los particulares o el propio Estado (Fallos: 312:1725)".* Y en fundado apoyo de ello se precisó: *"...la llamada doctrina de los actos propios debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, es decir, 'con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquel' (conf. Fallos: 190:142; 304:919; 310:1589). En éste sentido, la doctrina del venire contra factum proprium non valet no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado (conf. Causa CSJ 304/1992 (24-P/CS1 in re `Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato`, sentencia del 19 de mayo de 2010"* (del voto de la ministra Highton "in re" "Bertuzzi", ya citado), motivo por el cual corresponde mantener el temperamento adoptado por este Consejo.

d.- las posibilidades de mejorar o brindar mayores precisiones valorativas al sistema de selección, constituye una labor, cuya efectividad, debe poder trascender el justo momento en el que se está aplicando y está en marcha el propio sistema que se pretende modificar.

e.- los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, que obligan y presiden la actividad de los órganos del Estado, deben ser respetados, máxime cuando la propia actividad funcional viene también precedida por el cumplimiento de una ley y un reglamento que regularon, en el marco del mandato constitucional, la cobertura de la totalidad de los cargos de jueces y juezas de la Provincia.

Que como consecuencia de lo expuesto, propone al cuerpo:

- 1- **MANTENER** la vigencia legal y reglamentaria del sistema de selección con el que se ordena la actividad del Consejo.



- 2- **MANTENER** la inscripción del postulante Manuel Raimbault en el listado de admitidos, quien, por tanto, se encuentra habilitado para continuar el proceso para el que se inscribió, quedando en consecuencia sujeto a las normas previstas por el sistema de selección.
- 3- **RECHAZAR** la propuesta de modificar el reglamento.-

**Así voto.**

**VOTO DE LOS CONSEJEROS DE LA MAGISTRATURA DR. PABLO VILLEGAS Y RICARDO HUMBERTO FURLAN**

Por las presentes actuaciones, el Dr. Manuel Raimbault viene a manifestar su postulación como candidato a ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia, en el concurso convocado para cubrir las vacantes determinadas por su ampliación.

Al efectuar la presentación, solicita en tal carácter al Consejo, en pieza adjunta, se dispongan los siguientes recaudos: a) La conformación, en el concurso para el cual se postula, de un tribunal académico que evalúe con garantías de imparcialidad y anonimato, los exámenes escritos de los aspirantes; b) El establecimiento en la misma selección, de criterios objetivos y predeterminados para la evaluación de los antecedentes, que faciliten la constatación de trato igualitario y verificación de la aplicación concreta de las reglas del concurso; c) El establecimiento de puntajes máximos y mínimos para cada segmento del concurso, de manera previa, como también la mención del temario de los aspectos sometidos a evaluación.

Solicita además -y en particular-, se lo exima de presentar la DD.JJ. establecida en el artículo 28, inc. 8, del Reglamento interno, y/o se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la misma.

Expone diversas consideraciones procurando motivar sus requerimientos, completadas por antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios.

En tal estado, este Consejo dispuso mantener su postulación, con carácter “condicional”, reservando para la instancia oportuna el análisis de la motivación por la cual el peticionario requiere, por una parte, la introducción de modificaciones al régimen del concurso en trámite; y, por otra, ser exceptuado del cumplimiento del reglamento en

una disposición puntual.

Así las cosas, cabe considerar que:

1) El concurso para el cual se postula el doctor Raimbault, posee principio de ejecución, aplicando este Consejo desde la convocatoria del mismo, las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes que hasta aquí, han permitido al cuerpo honrar el cometido para el cual la Ley Fundamental lo ha creado;

2) La presentación, que acompaña su postulación y realizada en ese carácter, indica la solicitud de que “previo a la evaluación” se dispongan “recaudos”, que en definitiva son innovaciones al marco regulatorio establecido, pues implican modificaciones al régimen vigente. Según la R.A.E., “recaudo” denota: a) Acción de recaudar; b) Precaución, cuidado; c) Aderezo líquido y espeso usado para condimentar carnes; y d) (desusado) Documento que justifica las partidas de una cuenta. Interpretamos que se trata de la acción indicada como b), tomar medidas “precautorias”. Ahora bien, ¿“Precautorias” de qué?; ¿O de quiénes?. Habiéndose iniciado el concurso, nos parece que la noción de “recaudo”, “precaución” o “cautela” en la que pretende enmarcarse la solicitud, que en tanto tal no tiene sustento en las normas aplicables, es en rigor de los hechos ensayar la pretensión de modificar las reglas del concurso, cuestión sobre la que nos expediremos infra.

3) En tal estado, la petición expresa un conjunto de consideraciones en abstracto, por tratarse de intentar un “recaudo” para anticiparse a cuestiones que aún no han ocurrido (el concurso recién se encuentra en su primera fase), frente a las que el peticionario expone de manera hipotética, profundizando tempranamente sobre aspectos aún no visibilizados (mucho menos concretados) que él recorta en función de sus preocupaciones y expectativas; así, se ha dicho que “la exigencia de actualidad en el conflicto se vincula con ambos extremos de un planteo; en primer lugar, éste no puede ser llevado a conocimiento del Poder Judicial antes de que verdaderamente tenga lugar el conflicto (planteos prematuros o no tripe). La Corte suprema de la Nación ha señalado que no le corresponde establecer reglas para casos aún no litigados, ni resolver planteos o agravios hipotéticos o conjeturales” (Laplacette, C. Exigencias temporales del caso judicial”, 2011).

4) El planteo, en suma, constituye el punto de vista personal del peticionario sobre la

---

eventual organización de los concursos del rubro en nuestra jurisdicción, más no un análisis pormenorizado y específico demostrativo de que este cuerpo, aplicando la normativa vigente, haya cometido arbitrariedad alguna en el objeto de este trámite, cuales la selección de los postulantes o de alguno en particular, y la propuesta para que los mismos, con arreglo al trámite que la Constitución establece, sean finalmente designados para cubrir las vacantes en el Superior Tribunal de Justicia: entre aquéllas podríamos indicar, omisión de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente planteadas, omisión en la ponderación de los antecedentes y la prueba de oposición de cada uno de los postulantes o de alguno de ellos en particular, prescindencia de todo o parte de las normas aplicables, fundamentación dogmática o aparente, arrogamiento de la función reglamentaria o legislativa, auto-contradicción, incurrimento en exceso ritual, etc.

5) Tal como ocurre en otras jurisdicciones, el sistema de selección de magistrados en nuestra Provincia presenta una doble etapa: a) La primera, el examen de antecedentes, oposición y entrevista, se guía fundamentalmente por el llamado principio de mérito o meritocracia, íntegramente sustanciada en el seno del Consejo; b) La segunda, mediante el impulso de este cuerpo y la intervención del Poder Ejecutivo, caracterizada por el principio de legitimación democrática (Casas M. y Flores J., La selección de magistrados a la luz de la meritocracia y de la legitimación democrática, LLNOA, 2013, 133). Debe en consecuencia, sustanciarse el trámite, para que contra cuestiones que específicamente ocurran en ese decurso, se pueda considerar la existencia de un “caso” sub examine de este cuerpo o de quien corresponda. Por lo expuesto, consideramos que ante la inexistencia de un conflicto cierto o “caso” a considerar, por ahora carece de sentido todo análisis por este Cuerpo, respecto a la presentación.

6) Ha dicho la C.S.J.N. en “Western Electric Co.” (Fallos 193:542 -1942-) que casos abstractos son aquellos, entre un amplio espectro de supuestos, donde las cuestiones a decidir no son concretas. Dice la doctrina que el concepto se utiliza en forma omnicomprensiva de (entre otras) cuestiones prematuras u opiniones consultivas (Laplacette, ob. cit.). ¿Cabe en esta instancia, atento ello, considerar y en su caso emitir manifestación sobre los puntos expresados en la primera parte de la presentación del doctor Raimbault? Sin perjuicio de que resultara innecesario, a los

fines de dejar sentada posición sobre el punto, no vamos a privarnos de aportar al respecto, que en relación a la conformación de un tribunal académico ad hoc, su inclusión no podría ser resuelta por este Consejo sin caer en una arbitrariedad manifiesta; y llama la atención que dada la colección de precedentes que el peticionario enjundiosamente acompaña en su planteo, haya escapado a su percepción a la hora de elaborar aquél, esta palmaria e inmodificable realidad. Esa innovación postulada (la pretensa inclusión de nuevas estructuras dentro del proceso de evaluación), requiere de una modificación en las normas vigentes, que en caso de impulsarse por la vía pertinente debería regir, con arreglo a derecho, para próximos concursos a convocar, en razón de una elemental aplicación del sentido común y de la tutela del derecho de los postulantes a que las reglas de juego preestablecidas se mantengan sin alteraciones, pues ello podría suponer o causar, por bienintencionadas que sean, una vulneración a la certeza jurídica.

7) Asimismo, la experiencia de este Cuerpo, cuya razón de ser -y así fue plasmado por nuestros constituyentes- es dotar de transparencia, objetividad, idoneidad, eficacia y eficiencia a una serie de aspectos relacionados al funcionamiento del Poder Judicial, entre ellos la designación de magistrados, que posee perfil técnico y por ello está integrado por profesionales, magistrados y legisladores que al efecto de su oportuna postulación y elección o designación han debido demostrar acabado conocimiento de la problemática inherente a la "magistratura" en su plena acepción, cinco de los cuales son abogados, permite con solvencia suficiente valorar los diversos planos que deben evaluarse en una prueba como la planteada (exposición, organización de contenidos, coordinación, razonamiento y argumentación, aptitud para articular precedentes y ponderar la prueba, entre otros -Domenech, E. "Los Casos y la evaluación en los Consejos de la Magistratura", UNLP 2015, 190-) que además se complementan o profundizan, según el caso, con el resto de fases (análisis de los antecedentes, entrevista) correspondientes a la primera etapa de este concurso (ver supra).

8) Ciertamente es, como enseña el maestro Sagüés, que la idoneidad requerida para la función pública no se presume, y por ello deben respetarse los tres planos: a) Idoneidad técnica; b) Idoneidad física; c) Idoneidad moral (Caparroz, L. Nuevo sistema de selección de funcionarios judiciales de la provincia de Santa Fe, Litoral 2017



---

(marzo), 1). En este caso, la Constitución fueguina, en sus artículos 160, 161 y concordantes, la Ley provincial 8, sus modificatorias y concordantes y el Reglamento Interno de este Cuerpo, hacen expresa observancia de este principio, y los siete miembros que integran el organismo alcanzan tal dignidad luego de un complejo proceso de selección que no prescinde de la ponderación especialísima de la idoneidad: primero, para alcanzar la posición de que se trate en la estructura de la que provengan; luego para representar a la misma dentro del Consejo.

9) Si con arreglo a las normas constitucionales vigentes, el Consejo es un “cuerpo especializado” (Hitters, citado por Fontán C. e Iriarte L., Sobre reglas y principios constitucionales: patología institucional en la integración de los órganos políticos en el Consejo de la Magistratura, La Ley 2019-B, 802), que posee funciones indelegables; y para integrarlo se exige a sus miembros el paso por una doble instancia de selección/representación, que toma en cuenta de manera central la idoneidad en el designado, no es posible colegir que los miembros del Consejo no posean aptitud o versación para asumir alguna de las fases o etapas en que se secuencia el ejercicio de sus funciones, particularmente en lo que a evaluación de su prueba de oposición (dentro del proceso de selección de magistrados) se refiere.

10) El peticionario solicita se disponga “el establecimiento de criterios objetivos y predeterminados para la evaluación de los antecedentes, que faciliten la constatación del trato igualitario y verificación de la aplicación correcta de las reglas del concurso”. A dicho respecto, señalamos que la Constitución de Tierra del Fuego, la Ley provincial 8, y el Reglamento que este Consejo aplican, representan estándares que garantizan objetividad y desalientan ponderaciones de tipo discrecional o subjetivo. Los candidatos deben ajustarse a una serie de calidades y requerimientos, y cumplir con un conjunto de exigencias, que el plexo de normas mencionado establece con precisión, y que obligan también al Consejo de la Magistratura en su carácter de órgano de aplicación de las normas, en el caso concreto plantado (la convocatoria a un concurso en este supuesto que nos convoca). Es válido recordar que los Consejos de la Magistratura no son en Argentina (como ocurre en otros Estados Nacionales) formadores de aspirantes a jueces, ni agentes cooperativos para una introducción a la vida judicial de magistrados o postulados a serlo, sino que poseen una función normalizadora a la luz

de un estándar disciplinar (Andruet A. Dimensiones de la ética judicial en el ámbito de los Consejos de la Magistratura y Tribunales Superiores de Justicia de la República Argentina, SJA 19/06/2019, 3.). Es por ello que, como bien explica este destacado jurista y exmagistrado cordobés, se reserva al C.M. implícitamente, la función de diseñar un “perfil” del juez, ponderación dinámica que personas especializadas - idóneas- designadas a tal fin, interpretarán en su contexto.

11) Una tabulación para la evaluación muy detallada, de ponderarse necesaria su implementación, además de requerir ser dispuesta por vía reglamentaria y para futuros concursos desde su dictado (ver supra) debe ser establecida con suma prudencia, pues podría conllevar a una sobre reglamentación que finalmente extravíe o menoscabe la razón de ser de la intervención del C.M., la dinámica en la que éste debe interpretar los valores, las expectativas, las necesidades, para seleccionar magistrados. Los procedimientos o las diligencias no deben reemplazar a los grandes objetivos, a los proyectos. Complejizar reglas al extremo, tornando exageradamente rígida (por la sospecha de una eventual ponderación menos objetiva o parcial) la actuación de los evaluadores de los candidatos, resiente el campo de acción que la Constitución reserva al Consejo, explicitado en el punto precedente. Insistimos en que la adopción del principio de igualdad surge prístina del mencionado conjunto normativo, dentro del cual se puede desenvolver (así muestra la experiencia fueguina) el proceso. Como se ha dicho, la igualdad “es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (...) los `términos de la comparación`, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad” (Rubio Llorente, F., “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”, p. 12) y en ese sentido las normas vigentes se interpretan y aplican.

12) En cuanto a la petición de eximición de la DD.JJ conforme artículo 28, inciso 8), se entiende que la misma es una obligación inexcusable para todo postulante pues además comprende una obligación general exigida a todo dependiente del Poder Judicial (agente, funcionario o magistrado) y a los miembros de este Consejo, cual es someternos a las normas generales o particulares destinadas a regular las diversas instancias de desenvolvimiento en el ámbito de aquel, en las que la vía de ingreso no



---

puede quedar fuera de encuadre.

13) Su incumplimiento por algunos o por todos, quebrantaría un sinnúmero de dispositivos constitucionales y legales, entre ellos el de la igualdad. No se trata de una sobre exigencia (encontrando numerosos antecedentes en normativa comparada) ni pretende impedir o morigerar el ejercicio de sus derechos por el postulante, si considerada que éstos se han visto conculcados en alguna fase del concurso. Por el contrario, facilita la construcción del perfil del juzgador, tarea que debe asumir el C.M. (ver supra), reduciendo objetivamente el margen de error en cuanto a la idoneidad ética del candidato, al surgir de la DD.JJ. información pertinente a dicho respecto. En palabras de Andruet, el C.M. procura “un cierto perfil de magistrado que brinde un patrón que se aproxime lo más posible al modelo de juez (...) y para ello probablemente deberá comenzar por sistematizar un segmento escrito; donde el candidato debe su comportamiento ético frente a casos dilemáticos (...) entre un juez y un ‘buen’ juez, se ubican los compromisos éticos que tiene la persona ante las circunstancias y los demás” (ob. cit.)

14) No debemos perder la perspectiva de que estamos instrumentando un concurso público. Cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 28, complementan o instrumentan las pautas consagradas constitucional y legalmente, y -debemos enfatizarlo- obligan tanto a los postulantes como al Consejo obstando a este cuerpo a disponer acerca de su inaplicabilidad. No obstante ello, a fin de garantizar la participación de todos y todas de cada uno/a de los postulantes y en virtud de la posición adoptada por este Consejo en el acta 138/2002, es que proponemos:

1. No hacer lugar a la solicitud de “recaudos” planteados en la petición y en consecuencia mantener la vigencia legal y reglamentaria del sistema de selección con que se ordena la actividad del Consejo, y
2. Mantener la inscripción del postulante Dr. Manuel Raimbault en el listado de admitidos.

Finalmente, manifestamos que no obstante la propuesta efectuada precedentemente, a los fines de unificar la postura resolutive del presente, adherimos a lo expuesto por el Dr. Muchnik, en su parte resolutive.

**Así votamos.**

**VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DR. VIRGILIO MARTÍNEZ DE SUCRE.**

Adhiero a los fundamentos del voto de Presidencia, como así también de los Sres. Legisladores, pero disiento con el punto 2 del resolutorio propuesto, ya que resueltas las otras dos cuestiones y conforme lo expuesto por los fundamentos de los señores Legisladores, los requisitos del reglamento resultan ineludibles. En consecuencia entiendo que debería darse la posibilidad al postulante en cuestión para que presente la declaración faltante en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile su postulación. Ello así, por cuanto ha sido siempre pacíficamente aceptado por las distintas conformaciones de este Consejo que la falta de cumplimiento a tales requisitos, obturaba la posibilidad de postulación. Excepcionalmente en algunos casos, y conforme lo he manifestado precedentemente, en caso de duda se ha dado la posibilidad a los postulantes para subsanar algunas de las exigencias que a juicio del Consejo faltaban cumplimentar.

**Así voto.**

**VOTO DEL DR. OSCAR JUAN SUÁREZ.**

Adhiero a las conclusiones del Dr. Muchnik en los puntos a, b, c, d y e y puntos 2 y 3 del Resolutivo.

**Así voto.**

**VOTO DEL DR. MIGUEL ÁNGEL CASTRO.**

Adhiero al voto de Presidencia.

**Así voto.**

Por todo ello,

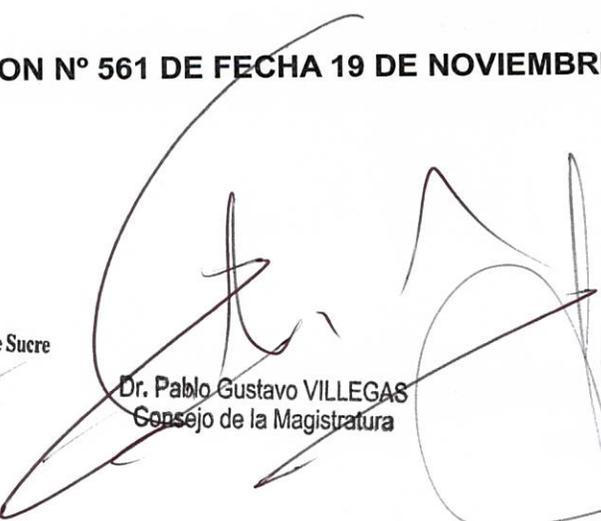
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
RESUELVE POR MAYORÍA:**

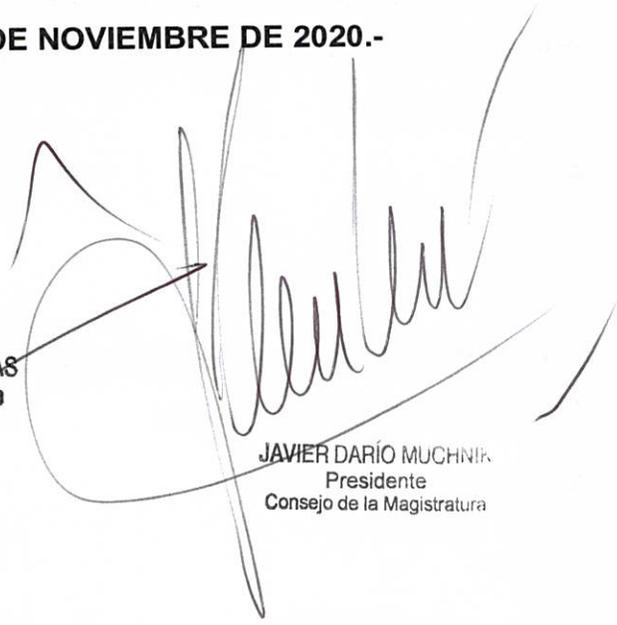
- 1) **MANTENER** la vigencia legal y reglamentaria del sistema de selección con el que se ordena la actividad del Consejo.
- 2) **MANTENER** la inscripción del postulante Manuel Rimbault en el listado de admitidos, quien, por tanto, se encuentra habilitado para continuar el proceso para el que se inscribió.
- 3) **RECHAZAR** la propuesta de modificar el reglamento.
- 4) **NOTIFICAR** al postulante, con copia íntegra de la presente.
- 5) **DAR** publicidad a través del Boletín Oficial de la Provincia.

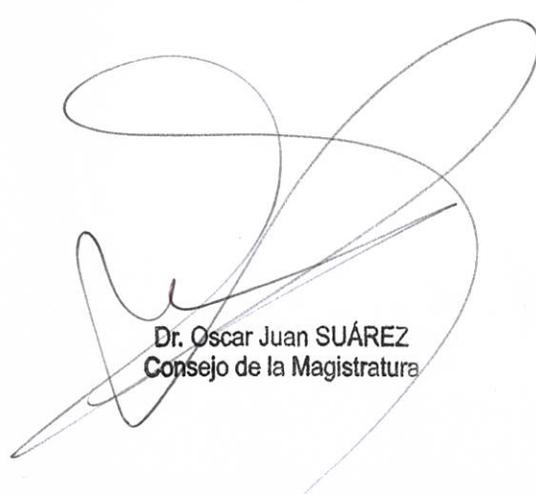
Se deja constancia que el Legislador Ricardo Furlan y el Dr. Miguel Ángel Castro prestan su conformidad a la presente de manera remota, mediante su participación con el sistema Cisco Webex Meeting.

**DADA EN SESION N° 561 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.-**

  
Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre  
Vicepresidente  
Consejo de la Magistratura

  
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Consejo de la Magistratura

  
JAVIER DARIÓ MUCHNIK  
Presidente  
Consejo de la Magistratura

  
Dr. Oscar Juan SUÁREZ  
Consejo de la Magistratura